

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 19

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 16 de octubre de 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Armando Batista.

Abogado: Lic. Adriano Bonifacio Espinal.

Recurrida: Hacienda Marcelle, C. por A.

Abogado: Lic. Juan Miguel Grisolí.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Batista, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201280-1, domiciliado y residente en la Av. Lópe de Vega núm. 80, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 16 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de octubre de 2002, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2002, suscrito por el Licdo. Adriano Bonifacio Espinal, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2003, suscrito por el Licdo. Juan Miguel Grisolí, abogado de la parte recurrida Hacienda Marcelle, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de noviembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2004, estando presente los Jueces:

Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por Hacienda Marcelle, C. por A., contra Armando Batista, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó el 17 de octubre de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena

y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en desalojo, intentada por la Hacienda Marcelle, C. por A., contra el señor Armando Batista, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto a fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, Hacienda Marcelle, C. por A., por ser justa y reposar en prueba legal; y en consecuencia: a) Ordena al señor Armando Batista y a cualquier otra persona física o moral que a cualquier título le ocupare, el desalojo inmediato del solar marcado con el núm. 80 de la avenida Lópe de Vega, de esta ciudad Santo Domingo; b) Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Juan Miguel Grisolia, abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Armando Batista, contra la sentencia marcada con el núm. 036-00-3412, de fecha 17 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Armando Batista, al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Miguel Grisolia, abogado, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación a la ley y desnaturalización”;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente expone, en síntesis, que el acto de notificación del fallo de primera instancia, contiene inobservancias y violaciones garrafales, que han conducido a cuestionar el referido acto por la vía de la nulidad, ya que las inobservancias y nulidades que reviste dicho acto, han traído consigo la violación del derecho a la defensa; que la parte recurrida violentó groseramente las disposiciones contenidas en el párrafo 156 del Código de Procedimiento Civil, al no establecer el plazo dentro del cual la entidad recurrente procedería a impugnar la referida sentencia, mediante el correspondiente recurso de apelación; que de igual manera, la sentencia notificada contenía un dispositivo “tercero”, el cual no aparece en la sentencia, por lo que podemos afirmar que a la fecha de hoy la verdadera sentencia aún no ha sido regularmente notificada;

Considerando, que, ciertamente, el artículo 156 (modificado por la ley 845 del 15 de julio de 1978), del Código de Procedimiento Civil, expresa, entre otras cosas, que “...Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”; pero dicho artículo sólo se aplica a las sentencias en defecto o reputadas contradictorias, como contempla la parte capital de ese texto legal, y como en el caso de la especie se trata de una sentencia dictada contradictoriamente en primer grado, como consta en el expediente de la causa, resulta evidente que el demandado original y ahora recurrente estuvo representado por su apoderado especial y representante ad-litem, concluyendo al fondo de la demanda, por lo que procede desestimar estos alegatos, por infundados;

Considerando, que la finalidad del acto de notificación de la sentencia no es más que la de comunicarle a una parte la sentencia intervenida y que a partir de dicha notificación empiece a correr el o los plazos para impugnarla; que, además, el hecho de que en el acto de alguacil contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado no apareciera el ordinal tercero de su dispositivo, en nada lo inválida, pues esa sentencia fue dada en cabeza de dicho acto, por lo que también procede desestimar, por infundado dicho argumento;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión comprobó, mediante la documentación fehaciente sometida al efecto, que real y efectivamente el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente se produjo fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, declarando su inadmisibilidad por tardío; que, en consecuencia, como se advierte, la Corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, razón por la cual el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Armando Batista contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 16 de octubre de 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Juan Miguel Grisolia, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, Grimilda Acosta, Secretaria General La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do